REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 54001-4189-002-2017-00140-00
PARTE DEMANDANTE: ALONSO GAMBOA RODRIGUEZ
PARTE DEMANDADA: MARIA EUDOXIA LEAL CONTRERAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinte de enero de dos mil veintitrés.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CSJNS2022-412 del 13 de junio de 2022, prorrogado por el CSJNSA22-627 del 16 de septiembre de 2022 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, a través del cual se dispuso el traslado transitorio de este Despacho Judicial ubicado en el barrio La Libertad con destino a la localidad de Atalaya, se **AVOCA** conocimiento del presente proceso.

Revisadas las actuaciones obrantes en el expediente, se aprecia memorial presentado por el Dr. Leider Ernesto Espinosa Estévez quien funge como apoderado judicial del demandante, a través del cual allegó la liquidación de crédito actualizada.

Al respecto, por secretaría **dese** aplicación a lo previsto en el numeral 2º del artículo 446 Código General del Proceso, en concordancia con el precepto 110 ibídem, advirtiéndose que, en caso de objeción se deberá presentar una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que se atribuyen, so pena de rechazo.

De otro, teniendo en cuenta que el avalúo presentado para el bien inmueble objeto de cautela dentro del asunto data del 12 de junio del año 2018, se hace necesario **requerir** a la parte demandante para que se sirva actualizarlo en los términos del artículo 444-4 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yuli Paola Ruda Mateus
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36f36b07029c8629d75e8fc880dca260efbfc9506bcaf2422f940cca46aadfd4**
Documento generado en 20/01/2023 11:19:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinte de enero de dos mil veintitrés.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CSJNS2022-412 del 13 de junio de 2022, prorrogado por el CSJNSA22-627 del 16 de septiembre de 2022 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, a través del cual se dispuso el traslado transitorio de este Despacho Judicial ubicado en el barrio La Libertad con destino a la localidad de Atalaya, se **AVOCA** conocimiento del presente proceso.

Revisadas las actuaciones obrantes en el expediente, se aprecia memorial presentado por la Dra. Nora Ximena Mesa Sierra, a través del cual presentó renuncia al poder otorgado por la parte demandante.

Teniendo en cuenta que el escrito presentado, cumple las exigencias del artículo 76 de Código General del Proceso, se acepta la renuncia al mandato otorgado por Álvaro Leonardo Jacome Barrera. En consecuencia, **requiérase** al extremo demandante para que, si es el caso, constituya apoderado judicial que en adelante represente sus intereses dentro de la presente Litis.

Así mismo, **requiérase** a las partes para que, en cumplimiento del numeral tercero del auto que ordenó seguir adelante la ejecución, se sirvan allegar la correspondiente liquidación de crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

De otro, como quiera que no se ha recibido respuesta a la orden emanada el 7 de julio del año 2021 con respecto al secuestro decretado sobre el bien identificado con FMI 370-7430941, **requiérase** a la Oficina Judicial de Cali a fin de que informe el trámite dado a la orden emanada en la aludida providencia e informe el Juzgado comisionado para tal fin. Adjúntese copia de la citada providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05040d022dd6f3878a461e5dad78dc1a2cfb8c20218392257bca8ab59763086a**

Documento generado en 20/01/2023 11:19:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 54001-4189-002-2018-00259-00
PARTE DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
PARTE DEMANDADA: JOHN ANTONIO CARRILLO GUILLIN

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinte de enero de dos mil veintitrés.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CSJNS2022-412 del 13 de junio de 2022, prorrogado por el CSJNSA22-627 del 16 de septiembre de 2022 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, a través del cual se dispuso el traslado transitorio de este Despacho Judicial ubicado en el barrio La Libertad con destino a la localidad de Atalaya, se **AVOCA** conocimiento del presente proceso.

Revisadas las actuaciones obrantes en el expediente, se aprecia memorial presentado por la Dra. Nora Ximena Mesa Sierra, a través del cual presentó renuncia al poder otorgado por la parte demandante.

Teniendo en cuenta que el escrito presentado, cumple las exigencias del artículo 76 de Código General del Proceso, se acepta la renuncia al mandato otorgado por Álvaro Leonardo Jacome Barrera. En consecuencia, **requiérase** al extremo demandante para que, si es el caso, constituya apoderado judicial que en adelante represente sus intereses dentro de la presente Litis.

Así mismo, **requiérase** a las partes para que alleguen liquidación de crédito actualizada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yuli Paola Ruda Mateus
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **062daa28b2192a5c7506fb69913af048c0491068a636d76a9c0fabbdb5042deb**
Documento generado en 20/01/2023 11:19:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinte de enero de dos mil veintitrés.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CSJNS2022-412 del 13 de junio de 2022, prorrogado por el CSJNSA22-627 del 16 de septiembre de 2022 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, a través del cual se dispuso el traslado transitorio de este Despacho Judicial ubicado en el barrio La Libertad con destino a la localidad de Atalaya, se **AVOCA** conocimiento del presente proceso.

Revisadas las actuaciones obrantes en el expediente, se aprecia comunicación remitida el 16 de septiembre de 2022 por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, en relación al embargo decretado sobre el remanente que resultare dentro del presente asunto de los bienes de propiedad de la demandada.

Atendiendo lo solicitado, **accédase** a tomar nota del remanente que resultare de los bienes que se llegaren a desembargar de propiedad de la demandada Esperanza Lázaro Soto identificada con cédula de ciudadanía No. 60.375.663. Líbrese oficio comunicándole que le corresponde el primer turno, lo anterior, para que obre en su radicado No. 54-001- 40-03-006-2022-00507-00.

De otro lado y teniendo en cuenta que ya se encuentra materializada la medida de embargo que recae sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-297202 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, ubicado en la Calle 7N # 23-62 barrio Comuneros (dirección según el barrio 13-64 Calle 2) de Cúcuta, propiedad de la demandada Esperanza Lázaro Soto identificada con cédula de ciudadanía No. 60.375.663, se procede a **DECRETAR** su secuestro.

Para su efectividad, se comisiona al Inspector de Policía de Cúcuta -Reparto- con amplias facultades de ley, a quien se librará el correspondiente despacho comisorio con los insertos del caso.

El presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P. Para los fines pertinentes, la comunicación de la presente decisión se surtirá con su remisión mediante mensaje de datos de acuerdo con las previsiones del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, advirtiendo que, conforme a lo allí dispuesto, se presume auténtica y no podrá desconocerse siempre que sea enviada desde el correo institucional de esta sede judicial.

Finalmente, se **requiere** a la parte demandante para que allegue la liquidación del crédito actualizada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yuli Paola Ruda Mateus
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **423423a9e170a3a370df88dc295fdac91bc196917fb0b5e4a700d9c86906883d**
Documento generado en 20/01/2023 11:19:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinte de enero de dos mil veintitrés.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CSJNS2022-412 del 13 de junio de 2022, prorrogado por el CSJNSA22-627 del 16 de septiembre de 2022 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, a través del cual se dispuso el traslado transitorio de este Despacho Judicial ubicado en el barrio La Libertad con destino a la localidad de Atalaya, se avocará conocimiento del presente proceso.

Estudiadas las actuaciones obrantes en el expediente, se aprecia que, en el auto calendado 6 de agosto de 2021, a través del cual se libró mandamiento de pago se señaló erradamente el número de cédula del demandado Wuilson Javier Barrera Meneses.

Al respecto, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, y en consecuencia, se ordenará corregir el numeral primero de la aludida providencia.

De otro, por secretaría, se ordenará el registro del demandado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, tal como lo dispone el artículo 10º de la Ley 2213 de 2022, en cumplimiento de lo señalado en auto proferido el 16 de junio de 2022. En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: CORREGIR el numeral primero del auto calendado 6 de agosto de 2021, a través del cual se libró mandamiento de pago, en lo que respecta a la identificación de la parte demandada, el cual quedará en los siguientes términos:

"PRIMERO: *Ordenar a Wuilson Javier Barrera Meneses, identificado con la cedula de ciudadanía número 88.228.978 para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto pague a la Sociedad Bayport Colombia S.A NIT. 900.189.642-5 Representada Legalmente por Lilian Perea Ronco, las siguientes sumas de dinero:*

1. Por el saldo insoluto de la obligación del pagare No. 099873, catorce millones quinientos setenta y seis mil seiscientos noventa y nueve de pesos ($ 14.576.699,9) moneda legal colombiana.

2. Por concepto de interés corriente sobre el saldo insoluto consistente en cinco millones doscientos cuarenta y nueve mil setecientos cinco de pesos ($5.249.705,63), causados desde que el demandado faltó a su obligación de pago, es decir 30 agosto del 2015 y hasta la presentación de la demanda.

3. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre el saldo del capital insoluto que se liquidaran a partir del día siguiente a la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se cumpla el pago efectivo de la obligación."

TERCERO: EFECTUAR la anotación del demandado Wuilson Javier Barrera Meneses identificado con cédula de ciudadanía No. 88.228.978 en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, tal como lo dispone el artículo 10º de la Ley 2213 de 2022, en cumplimiento de lo ordenado en el auto proferido el 16 de junio del año 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yuli Paola Ruda Mateus
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b4d955ec80051ef5ecee82fb59fc4d5d2ab36075d0f49f209024d80e56cdd16**
Documento generado en 20/01/2023 11:19:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinte de enero de dos mil veintitrés.

Del estudio del expediente y sus actuaciones, se advierte que mediante auto calendado 6 de agosto de 2021, se decretaron las medidas cautelares solicitadas y se indicó erradamente la identificación del demandado Wuilson Javier Barrera Meneses.

Al respecto, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, y en consecuencia, se dispondrá la corrección del auto aludido y nuevamente la remisión de la comunicación a las entidades correspondientes, advirtiéndoles que los dineros retenidos deberá ser depositados en la cuenta para depósitos judiciales No. 540012051102 del Banco Agrario de Colombia a nombre de este Juzgado.

Aunado a lo anterior, se dispondrá requerir al Juzgado Tercero Homólogo para que efectúe la conversión de los depósitos judiciales que obren a favor del presente asunto, así como el traslado del proceso a través del portal del Banco Agrario. En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO: CORREGIR el auto calendado 6 de agosto de 2021, en lo que respecta a la identificación del demandado Wuilson Javier Barrera Meneses, la cual corresponde a la cédula de ciudadanía No. 88.228.978.

SEGUNDO: LIBRAR comunicación a los Bancos de Bogotá, Popular, Itaú Corpbanca Colombia, Bancolombia, Citibank Colombia, GNB Sudameris, BBVA Colombia, Occidente, Caja Social, Scotiabank Colpatria, Falabella, Pichincha, AV Villas, Davivienda, Agrario de Colombia, Bancamía, Finandina y al Ejército Nacional, comunicando la medida cautelar decretada el 6 de agosto de 2021 y aclarando lo aquí dispuesto, advirtiéndoles que las sumas objeto de retención deberán ser depositadas en la cuenta para depósitos judiciales No. 540012051102 del Banco Agrario de Colombia a nombre de este Juzgado.

TERCERO: REQUERIR al Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta, para que realice la conversión de los depósitos judiciales que obren a favor del presente asunto, así como el traslado del proceso a través del portal del Banco Agrario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a4fd8c388d4aa314f16a0976914a2d11a62dd38f1c91f70d4b03cf13c696b10**

Documento generado en 20/01/2023 11:19:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinte de enero de dos mil veintitrés.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CSJNS2022-412 del 13 de junio de 2022, prorrogado por el CSJNSA22-627 del 16 de septiembre de 2022 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, a través del cual se dispuso el traslado transitorio de este Despacho Judicial ubicado en el barrio La Libertad con destino a la localidad de Atalaya, se avocará conocimiento del presente proceso.

Revisadas las actuaciones obrantes en el expediente, se aprecia memorial presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, a través del cual solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación.

En atención a que dicha solicitud cumple con lo señalado en el artículo 461 del Código General del Proceso, se procederá en tal sentido. En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: DECRETAR la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo solicitado por la parte demandante y en virtud de lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

TERCERO: LEVANTAR las medidas de embargo decretadas y practicadas en el asunto. Por secretaría, oficiar y tener en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P. Comunicar de acuerdo con las previsiones del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, advirtiendo que, conforme a lo allí dispuesto, la remisión de esta decisión mediante mensaje de datos se presume auténtica y no podrá desconocerse siempre que sea enviada desde el correo institucional de esta sede judicial.

CUARTO: En caso de que exista embargo de remanentes o se presente durante el término de ejecutoria de esta providencia, por secretaría, **DAR** aplicación a lo establecido en el artículo 466 del C.G.P.

QUINTO: Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c9f9d97aa7bf97f1265c4025d9ad7fc231a8e30a812207fbb366624ebf1d92a**

Documento generado en 20/01/2023 11:19:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinte de enero de dos mil veintitrés.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CSJNS2022-412 del 13 de junio de 2022, prorrogado por el CSJNSA22-627 del 16 de septiembre de 2022 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, a través del cual se dispuso el traslado transitorio de este Despacho Judicial ubicado en el barrio La Libertad con destino a la localidad de Atalaya, se avocará conocimiento del presente proceso.

Revisadas las actuaciones obrantes en el expediente, se aprecia que el demandado Willian Sánchez Celis fue notificado en debida forma, de acuerdo con los parámetros establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 – norma aplicable al momento de surtida la actuación.

Asimismo, se observa que se encuentra fenecido el término dispuesto para que presentara contestación de la demanda y formulara excepciones de mérito, sin que en el diligenciamiento obre documental en tal sentido, por lo que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, se dispondrá seguir adelante la ejecución en su contra. En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la ejecución contra Willian Sánchez Celis identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.090.425.023, de conformidad con lo dispuesto en el mandamiento de pago calendado 20 de agosto de 2021.

TERCERO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito de acuerdo a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense conforme lo prevé el artículo 366 del Código General del Proceso. Fíjense como agencias en derecho la suma de $ 200.000. Por Secretaría **liquídense.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eafcbca7830101b403bf03fa14a9dff344d65f5b5891c62dde4ea8ca78811e16**

Documento generado en 20/01/2023 11:19:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinte de enero de dos mil veintitrés.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CSJNS2022-412 del 13 de junio de 2022, prorrogado por el CSJNSA22-627 del 16 de septiembre de 2022 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, a través del cual se dispuso el traslado transitorio de este Despacho Judicial ubicado en el barrio La Libertad con destino a la localidad de Atalaya, se **AVOCA** conocimiento del presente proceso.

Revisadas las actuaciones obrantes en el expediente, se aprecia memorial presentado por la Dra. Eliana María Ramírez Ramírez, a través del cual solicitó el emplazamiento del demandado por cuanto la notificación personal remitida a la dirección física aportada con el escrito de la demanda fue devuelta, dejándose constancia de "*la persona no reside en la dirección*".

Al respecto, observando que lo solicitado se ajusta a lo dispuesto en el artículo 293 del Código General del Proceso, se accederá a ello y en consecuencia se **ORDENA** el emplazamiento del demandado Jheison Javier Tarazona Vera identificado con cédula de ciudadanía No. 1.090.454.320.

Por secretaría **efectúese** la respectiva actuación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, tal como lo dispone el artículo 10° de la Ley 2213 de 2022.

De otro, **requiérase** al pagador de la Policía Nacional -Talento Humano, para que informe el trámite dado a la medida cautelar decretada sobre el salario del demandado Jheison Javier Tarazona Vera identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.090.454.320, comunicada mediante oficio No. 00280 del 18 de marzo de 2022. **Hágasele saber las implicaciones de orden disciplinario y legal que genera el desacato a orden judicial, de conformidad con el numeral 3 del art. 44 del C.G.P.** Adjúntese copia del auto aludido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fbeb350556275450d650e1c4a3e0dba00e0a720545da34945ef4f5e40f153a5**

Documento generado en 20/01/2023 11:19:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinte de enero de dos mil veintitrés.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CSJNS2022-412 del 13 de junio de 2022, prorrogado por el CSJNSA22-627 del 16 de septiembre de 2022 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, a través del cual se dispuso el traslado transitorio de este Despacho Judicial ubicado en el barrio La Libertad con destino a la localidad de Atalaya, se **AVOCA** conocimiento del presente proceso.

Revisadas las actuaciones obrantes en el expediente, se aprecia memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, a través del cual solicitó el emplazamiento de la demandada por cuanto la notificación personal remitida a la dirección física aportada con el escrito de la demanda fue devuelta, dejándose constancia de "*la persona que nos atendió informa no conocer a la destinataria*"; en cuanto a la notificación remitida al correo electrónico de la demandada, se advierte que igualmente resultó infructuosa por cuanto la trazabilidad del correo enviado arrojó que la dirección electrónica no existe.

Al respecto, observando que lo solicitado se ajusta a lo dispuesto en el artículo 293 del Código General del Proceso, se accederá a ello y en consecuencia se **ORDENA** el emplazamiento de la demandada Teresa Pérez de Muñoz, identificada con cédula de ciudadanía número 37.252.107.

Por secretaría **efectúese** la respectiva actuación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, tal como lo dispone el artículo 10° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yuli Paola Ruda Mateus
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca62d507cf6d37ec86102397cb41407793b64d7712d87d3cafee61cb35e28635**
Documento generado en 20/01/2023 11:19:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinte de enero de dos mil veintitrés.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CSJNS2022-412 del 13 de junio de 2022, prorrogado por el CSJNSA22-627 del 16 de septiembre de 2022 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, a través del cual se dispuso el traslado transitorio de este Despacho Judicial ubicado en el barrio La Libertad con destino a la localidad de Atalaya, se **AVOCA** conocimiento del presente proceso.

Revisadas las actuaciones obrantes en el expediente, sería del caso tener en cuenta la diligencia desplegada por el apoderado judicial de la parte actora tendiente a notificar a la demandada bajo los preceptos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, que entre otras cosas indica: *"La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación".*

Nótese en primer lugar que se le indicó a la demandada que "*usted se entenderá notificado personalmente al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso*", lo que se contrapone con las previsiones de la norma en cita. Además de ello, se aprecia que la notificación enviada fue remitida a una dirección diferente de la aportada dentro del escrito de la demanda.

Por lo anterior, se **insta** a la parte interesada para que realice nuevamente el envío de la notificación a la parte demandada conforme lo disponen las normas que rigen el acto procesal - artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022. **En cualquier caso, deberá aplicarse el procedimiento individualmente determinado para cada normatividad.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yuli Paola Ruda Mateus
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c81365c4300073694142e9d15d9cb84521bd69cb48f694dc357a1dfcd897ac5**

Documento generado en 20/01/2023 11:19:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinte de enero de dos mil veintitrés.

En atención a que la solicitud de medida cautelar presentada por la apoderada de la parte ejecutante[1], reúne las exigencias dispuestas en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, se **DECRETA** el embargo del remanente que quedare o de los bienes que se llegaren a desembargar de propiedad de la demandada Ruth Belén Laguado Ortega identificada con cédula de ciudadanía No. 60.389.227, dentro del proceso Rdo.: 2021-00831-00, adelantado en este Juzgado. Ofíciese, solicitando tomar atenta nota e informar puntualmente en que turno queda.

Igualmente, se **DECRETA** el embargo del remanente que quedare o de los bienes que se llegaren a desembargar de propiedad de la demandada Ruth Belén Laguado Ortega identificada con cédula de ciudadanía No. 60.389.227, dentro del proceso Rdo.: 2021-00504-00, adelantado por este Juzgado. Ofíciese, solicitando tomar atenta nota e informar puntualmente en que turno queda.

De otro lado, dese cumplimiento a lo ordenado en auto calendado 31 de enero de 2022. **ELABÓRESE** el correspondiente Despacho Comisorio al Inspector de Policía de Cúcuta –Reparto. Adjúntese copia del referido auto.

Asimismo, acátese lo dispuesto en auto calendado 5 de mayo de 2022. **LIBRESE** comunicación al Fondo Nacional del Ahorro en calidad de acreedor hipotecario del bien objeto de cautela, a fin de que haga valer su crédito ante este mismo despacho, o en proceso separado, dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación personal. Adjúntese copia del auto aludido.

El presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P. Comunicar de acuerdo con las previsiones del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, advirtiendo que, conforme a lo allí dispuesto, la remisión de esta decisión mediante mensaje de datos se presume auténtica y no podrá desconocerse siempre que sea enviada desde el correo institucional de esta sede judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

[1] Folio 014 del expediente digital.

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ec19f6ca7d85a7639b6c05cde3b7214459de8d63bf408a85922562b7f015ccd**

Documento generado en 20/01/2023 11:19:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 54001-4189-003-2021-00602-00
PARTE DEMANDANTE: EDY JAZMIN BUENO BOADA C.C.37.440.365
PARTE DEMANDADA: EDWIN ELIECER SANTIESTEBAN SANTIESTEBAN C.C.: 1.093.140.340 y JHON JAIRO CUELLO C.C.: 17.959.387

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinte de enero de dos mil veintitrés

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CSJNS2022-412 del 13 de junio de 2022, prorrogado por el CSJNSA22-627 del 16 de septiembre de 2022 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, a través del cual se dispuso el traslado transitorio de este Despacho Judicial ubicado en el barrio La Libertad con destino a la localidad de Atalaya, se **AVOCA** conocimiento del presente proceso.

Revisadas las actuaciones obrantes en el expediente, se aprecia que por auto calendado 6 de octubre de 2022 se dispuso el emplazamiento del demandado Edwin Eliecer Santiesteban Santiesteban identificado con cédula de ciudadanía No. 1.093.140.340, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, sin que se observe actuación encaminada a materializar lo ordenado.

En tal sentido, por secretaría **EFECTUAR** la respectiva actuación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en acatamiento a lo dispuesto en el auto aludido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yuli Paola Ruda Mateus
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **669b8d820a5a817093c25f3fe33bd1ff1807988265d3fb632b07ed4ff95d3a35**
Documento generado en 20/01/2023 11:19:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinte de enero de dos mil veintitrés.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CSJNS2022-412 del 13 de junio de 2022, prorrogado por el CSJNSA22-627 del 16 de septiembre de 2022 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, a través del cual se dispuso el traslado transitorio de este Despacho Judicial ubicado en el barrio La Libertad con destino a la localidad de Atalaya, se avocará conocimiento del presente proceso.

Revisadas las actuaciones obrantes en el expediente, se aprecia que la demandada Sonia Esther Claro Sánchez fue notificada en debida forma, de acuerdo con los parámetros establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020[1].

Asimismo, se observa que se encuentra fenecido el término dispuesto para que presentara contestación de la demanda y formulara excepciones de mérito, sin que en el diligenciamiento obre documental en tal sentido, por lo que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, se dispondrá seguir adelante la ejecución en su contra. En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la ejecución contra Sonia Esther Claro Sánchez identificada con cédula de ciudadanía No. 60.311.512, de conformidad con lo dispuesto en el mandamiento de pago calendado 24 de septiembre de 2021.

TERCERO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito de acuerdo a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense conforme lo prevé el artículo 366 del Código General del Proceso. Fíjense como agencias en derecho la suma de $ 11.900.000. Por Secretaría liquídense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[1] Con vigencia permanente de conformidad con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fbae7e1d75fb7889c811b20d556131864cea851ca07f10f81281433ff33eee0**

Documento generado en 20/01/2023 01:18:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinte de enero de dos mil veintitrés.

Teniendo en cuenta que la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandante reúne las exigencias dispuestas en el artículo 599 del Código General del Proceso, se **DISPONE:**

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que posea Sonia Esther Claro Sánchez identificada con cédula de ciudadanía No. 60.311.512, en cuenta corriente, de ahorros o en cualquier título bancario o financiero de los bancos: Davivienda, Bancolombia, BBVA, Bogotá, Caja Social. Las sumas objeto de retención deben ser depositadas en la cuenta para depósitos judiciales No. 540012051102 del Banco Agrario de Colombia a nombre de este Juzgado. Limítese la medida en la suma de $ 11.945.000.

SEGUNDO: El presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P. Comunicar de acuerdo con las previsiones del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, advirtiendo que, conforme a lo allí dispuesto, la remisión de esta decisión mediante mensaje de datos se presume auténtica y no podrá desconocerse siempre que sea enviada desde el correo institucional de esta sede judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yuli Paola Ruda Mateus
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e95fb47cc0e5831e22493c270a5a2173f52cd6aba1f7f519e00bcdda7a92dbe4**
Documento generado en 20/01/2023 11:19:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinte de enero de dos mil veintitrés.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CSJNS2022-412 del 13 de junio de 2022, prorrogado por el CSJNSA22-627 del 16 de septiembre de 2022 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, a través del cual se dispuso el traslado transitorio de este Despacho Judicial ubicado en el barrio La Libertad con destino a la localidad de Atalaya, se avocará conocimiento del presente proceso.

Revisadas las actuaciones obrantes en el expediente, se aprecia que el término conferido a la parte actora para que subsanara las falencias advertidas en auto que precede se encuentra fenecido, sin que se observe la presentación de escrito en tal sentido, por lo que se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso. En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: RECHAZAR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: INFORMAR a la Oficina de Apoyo Judicial -Reparto- lo aquí decidido para la respectiva compensación, conforme lo indicado en el inciso final del artículo 90 del Código General del Proceso.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez ejecutoriado la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yuli Paola Ruda Mateus
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **981d1c9ba9d3198a946df88344cb2d70d25e6733234b4c92869e146c589e4d2a**

Documento generado en 20/01/2023 01:18:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 54001-4189-003-2021-00842-00
PARTE DEMANDANTE: MAURICIO MARIN ECHEVERRY CC: 1.115.726.907
PARTE DEMANDADA: GLORIA MARIA PATIÑO CRUZ CC: 60.275.619

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinte de enero de dos mil veintitrés.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CSJNS2022-412 del 13 de junio de 2022, prorrogado por el CSJNSA22-627 del 16 de septiembre de 2022 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, a través del cual se dispuso el traslado transitorio de este Despacho Judicial ubicado en el barrio La Libertad con destino a la localidad de Atalaya, se avocará conocimiento del presente proceso.

Revisadas las actuaciones obrantes en el expediente, se aprecia memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante con facultad para recibir, a través del cual solicitó la terminación del presente asunto por pago total de la obligación.

Al respecto, observándose que la petición elevada cumple con lo señalado en el artículo 461 del Código General del Proceso, se procederá en tal sentido. En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: DECRETAR la terminación del proceso por pago total de la obligación, en virtud de lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas de embargo decretadas y practicadas en el asunto. Por secretaría, oficiar y tener en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P. Comunicar de acuerdo con las previsiones del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, advirtiendo que, conforme a lo allí dispuesto, la remisión de esta decisión mediante mensaje de datos se presume auténtica y no podrá desconocerse siempre que sea enviada desde el correo institucional de esta sede judicial.

CUARTO: En caso de que exista embargo de remanentes o se presente durante el término de ejecutoria de esta providencia, por secretaría, **DAR** aplicación a lo establecido en el artículo 466 del C.G.P.

QUINTO: Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5fb3deb31908e49e3da7ffe0298148aa52370122c17935aedd64ae86ec79ae4**

Documento generado en 20/01/2023 11:19:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinte de enero de dos mil veintitrés

En el presente asunto se aprecia memorial presentado por el extremo actor, a través del cual pretendió subsanar los yerros señalados en auto que precede.

De entrada, se advierte que el escrito aludido fue allegado de manera extemporánea por lo que resulta forzoso proceder al rechazo de la demanda, tal como lo contempla el artículo 90 del del Código General del Proceso. Lo anterior, por las razones que se exponen a continuación.

Recuérdese que, mediante Acuerdo CSJNS2021-203 del 1 de septiembre de 2021 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, se estableció que el horario para la atención al público y recepción de memoriales de esta sede judicial corresponde a: *lunes a viernes de 7:30 a.m. a 3:30 p.m. jornada continua.* En ese orden, las misivas allegadas en horario diferente se entenderán presentadas al día hábil siguiente.

Ahora, si bien, dentro de las documentales presentadas a través de correo electrónico, el pretensor adjuntó constancia que data 9 de noviembre de 2022, mediante la cual se acredita el envío del memorial mencionado junto con sus anexos, lo cierto es que el mismo documento certifica que la remisión se surtió a las 6:00 de la tarde; circunstancia que, conforme lo señalado en el párrafo anterior, permite establecer que su radicación se efectuó el 10 de noviembre de 2022, momento para el cual ya había fenecido el término concedido en el auto que inadmitió la demanda, providencia en la que, por demás, se indicó el horario determinado para este Despacho.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: INFORMAR a la Oficina de Apoyo Judicial -Reparto- lo aquí decidido para la respectiva compensación, conforme lo indicado en el inciso final del artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente, una vez ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a3332b3c3e21fca25e65221d40f78cb01f030f65cee8eda19b5303293af7680**

Documento generado en 20/01/2023 01:18:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinte de enero de dos mil veintitrés.

Respecto a lo solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante, adviértasele que deberá estarse a lo dispuesto en auto proferido el 21 de noviembre de 2022, notificado por estado el 22 del mismo mes y año.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yuli Paola Ruda Mateus
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3691f6c273c2abd8dd8d491d2e58756a83a45173215fee839b1802453a6ce9cb**
Documento generado en 20/01/2023 11:19:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 54001-4189-003-2022-00017-00
PARTE DEMANDANTE: COOPERATIVA DE TRANSPORTES TASAJERO COOTRANSTASAJERO NIT: 890.504.369-5
PARTE DEMANDADA: OSCAR OMAR MARTINEZ MEDINA C.C: 88.205.153

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinte de enero de dos mil veintitrés.

Teniendo en cuenta el memorial presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, a través del cual solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación, y que dicha solicitud cumple con lo señalado en el artículo 461 del Código General del Proceso, se procederá en tal sentido. En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo solicitado por la parte demandante y en virtud de lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas de embargo decretadas y practicadas en el asunto. Por secretaría, oficiar y tener en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P. Comunicar de acuerdo con las previsiones del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, advirtiendo que, conforme a lo allí dispuesto, la remisión de esta decisión mediante mensaje de datos se presume auténtica y no podrá desconocerse siempre que sea enviada desde el correo institucional de esta sede judicial.

TERCERO: En caso de que exista embargo de remanentes o se presente durante el término de ejecutoria de esta providencia, por secretaría, **DAR** aplicación a lo establecido en el artículo 466 del C.G.P.

CUARTO: Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yuli Paola Ruda Mateus
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **335fa1d7e2b4e304b6969cf05222456a04f11b93c3463103c1f2882a53d2ae1c**

Documento generado en 20/01/2023 11:19:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinte de enero de dos mil veintitrés.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CSJNS2022-412 del 13 de junio de 2022, prorrogado por el CSJNSA22-627 del 16 de septiembre de 2022 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, a través del cual se dispuso el traslado transitorio de este Despacho Judicial ubicado en el barrio La Libertad con destino a la localidad de Atalaya, se avocará conocimiento del presente proceso.

Revisadas las actuaciones obrantes en el expediente, se aprecia memorial presentado por la apoderada judicial de la parte demandante con facultad para recibir, a través del cual solicitó la terminación del presente asunto por pago total de la obligación.

Al respecto, observándose que la petición elevada cumple con lo señalado en el artículo 461 del Código General del Proceso, se procederá en tal sentido. En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: DECRETAR la terminación del proceso por pago total de la obligación, en virtud de lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas de embargo decretadas y practicadas en el asunto. Por secretaría, oficiar y tener en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P. Comunicar de acuerdo con las previsiones del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, advirtiendo que, conforme a lo allí dispuesto, la remisión de esta decisión mediante mensaje de datos se presume auténtica y no podrá desconocerse siempre que sea enviada desde el correo institucional de esta sede judicial.

CUARTO: En caso de que exista embargo de remanentes o se presente durante el término de ejecutoria de esta providencia, por secretaría, **DAR** aplicación a lo establecido en el artículo 466 del C.G.P.

QUINTO: Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b29ba259c284669eca6a4531718e987021fee638127370bfba31ec3cc4f721b**

Documento generado en 20/01/2023 11:19:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinte de enero de dos mil veintitrés.

Estudiada la demanda de la referencia junto con sus anexos, se advierte que, en el poder allegado con la demanda no se indica expresamente la dirección de correo electrónico de la apoderada que debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Artículo 74 del C.G.P, en concordancia con el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, se inadmite la demanda otorgando el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que sea subsanada, so pena de rechazo - artículo 90 del Código General del Proceso. De acuerdo a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, podrá remitir al correo electrónico institucional j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co el escrito de subsanación en formato pdf., integrado en un solo documento junto con los anexos legibles.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta -Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, otorgando el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que sea subsanada, so pena de rechazo -artículo 90 del Código General del Proceso, conforme lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yuli Paola Ruda Mateus
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41ac40a1e1e9ab81cd51b0850e9966f7092ec30c9436151de2dadb887755b7c3**

Documento generado en 20/01/2023 01:18:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinte de enero de dos mil veintitrés

En el presente asunto se advierte que el título valor base de ejecución – pagaré – no reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 621 del Código de Comercio, en tanto que, no contiene fecha de vencimiento, incumpliendo los requisitos establecidos en el numeral 3° del artículo 671 del Código de Comercio, ni contiene la indicación de otra posibilidad de vencimiento expuesta en el artículo 673 del compendio en cita, por lo que el Despacho se abstiene de librar orden de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta – Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de librar el mandamiento de pago solicitado en el presente asunto, conforme lo anotado.

SEGUNDO: Archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yuli Paola Ruda Mateus
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43b755c829fd7dcaf350d23910db14fc95f69fa75c3c41b7c26399d6abd5680f**

Documento generado en 20/01/2023 11:19:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinte de enero de dos mil veintitrés.

Verificado el cumplimiento de las exigencias dispuestas en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, en concordancia con lo previsto en la Ley 2213 de 2022, se **DISPONE:**

PRIMERO: ORDENAR a Jhon Jairo Gaamaño Goez identificado con cédula de ciudadanía No. 1.090.372.427 y a Jesús Alberto Gaamaño Goez identificado con cédula de ciudadanía No. 1.090.455.965, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, paguen a Hugo Andrés Angarita Carrascal identificado con cédula de ciudadanía No. 1.093.782.530, las siguientes sumas de dinero:

i. $ 780.000 por concepto de capital adeudado derivado de la obligación contenida en el pagaré de fecha 7 de febrero de 2020.
ii. Más los intereses corrientes causados sobre la suma anterior, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el día 7 de febrero de 2020 hasta el 7 de octubre de 2022.
iii. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 7 de octubre de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
iv. Costas del proceso.

SEGUNDO: ADVERTIR al demandante que el título valor no puede ser puesto en circulación ni presentarse al cobro de manera simultánea, alterna o posterior a este cobro judicial y deberá conservarlo bajo guarda y custodia para ser presentado de manera real y efectiva cuando este despacho se le requiera.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada conforme lo disponen las normas que rigen el acto procesal -artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. **En cualquier caso, deberá aplicarse el procedimiento individualmente determinado para cada normatividad.**

CUARTO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días.

QUINTO: IMPRIMIR a la presente demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo.

SEXTO: INFORMAR que las providencias judiciales serán publicadas a través de estados electrónicos en la página web de la Rama Judicial -Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021, emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yuli Paola Ruda Mateus
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7dfc5d544e0f7c417b2ae177b2b7f8b592770b0126ed2a8a88d790203fe20823**
Documento generado en 20/01/2023 11:19:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinte de enero de dos mil veintitrés.

Reunidas las exigencias dispuestas en el artículo 599 del Código General del Proceso, se **DISPONE:**

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que posea Jhon Jairo Gaamaño Goez identificado con cédula de ciudadanía No. 1.090.372.427, en cuenta corriente, de ahorros o en cualquier título bancario o financiero de los bancos: Banco Agrario de Colombia, Bancolombia, Davivienda, BBVA, Itaú, Popular, Occidente, AV Villas, Bogotá, Banco de la República, Falabella, Citibank, Scotiabank Colpatria, Caja Social, Banco Unión, Bancoomeva, Pichincha, Banco W, Finandina, Bancamía, Credifinanciera, GNB Sudameris, Cooperativo Coopcentral, Mi Banco S.A., Bancóldex, Nequi, TPAGA, Movii, Rappipay S.A.S. y Powwi. Las sumas objeto de retención deben ser depositadas en la cuenta para depósitos judiciales No. 540012051102 del Banco Agrario de Colombia a nombre de este Juzgado. Limítese la medida en la suma de $ 1.560.000.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que posea Jesús Alberto Gaamaño Goez identificado con cédula de ciudadanía No. 1.090.455.965, en cuenta corriente, de ahorros o en cualquier título bancario o financiero de los bancos: Banco Agrario de Colombia, Bancolombia, Davivienda, BBVA, Itaú, Popular, Occidente, AV Villas, Bogotá, Banco de la República, Falabella, Citibank, Scotiabank Colpatria, Caja Social, Banco Unión, Bancoomeva, Pichincha, Banco W, Finandina, Bancamía, Credifinanciera, GNB Sudameris, Cooperativo Coopcentral, Mi Banco S.A., Bancóldex, Nequi, TPAGA, Movii, Rappipay S.A.S. y Powwi. Las sumas objeto de retención deben ser depositadas en la cuenta para depósitos judiciales No. 540012051102 del Banco Agrario de Colombia a nombre de este Juzgado. Limítese la medida en la suma de $ 1.560.000.

TERCERO: El presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P. **COMUNICAR** de acuerdo con las previsiones del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, advirtiendo que, conforme a lo allí dispuesto, la remisión de esta decisión mediante mensaje de datos se presume auténtica y no podrá desconocerse siempre que sea enviada desde el correo institucional de esta sede judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f53eead60bc595a4c2dea84f40db450b35d213a5f81e700b4ac5116af7e046b**

Documento generado en 20/01/2023 11:19:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinte de enero de dos mil veintitrés.

Verificado el cumplimiento de las exigencias dispuestas en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, en concordancia con lo previsto en la Ley 2213 de 2022, se **DISPONE:**

PRIMERO: ORDENAR a Hiroldo Lázaro Rojas identificado con cédula de ciudadanía No. 13.479.657, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, pague a Gases del Oriente S.A. E.S.P. con Nit: 890.503.900-2, las siguientes sumas de dinero:

i. $ 410.150 por concepto de la prestación del servicio prestado de gas natural contenido en la factura No. 18334367.
ii. $ 898.712 correspondientes al nuevo saldo de capital adeudado por concepto de saldos pendientes por pagar de créditos hechos con la demandante, financiados a cuotas y contenidos en la factura No. 18334367.
iii. Más los intereses moratorios liquidados sobre las sumas anteriores a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 9 de abril de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
iv. Costas del proceso.

SEGUNDO: ADVERTIR al demandante que el título valor no puede ser puesto en circulación ni presentarse al cobro de manera simultánea, alterna o posterior a este cobro judicial y deberá conservarlo bajo guarda y custodia para ser presentado de manera real y efectiva cuando se le requiera.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada conforme lo disponen las normas que rigen el acto procesal - artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022. **En cualquier caso, deberá aplicarse el procedimiento individualmente determinado para cada normatividad.**

CUARTO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días.

QUINTO: IMPRIMIR a la presente demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo.

SEXTO: INFORMAR que las providencias judiciales serán publicadas a través de estados electrónicos en la página web de la Rama Judicial -Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021, emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Yuli Paola Ruda Mateus

Firmado Por:

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1876d39c322057c2b608819c4dd51ca6738f038b507cbc325c156a05b186ed67**

Documento generado en 20/01/2023 11:19:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinte de enero de dos mil veintitrés.

Reunidas las exigencias dispuestas en el artículo 599 del Código General del Proceso, se **DISPONE:**

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que posea Hiroldo Lázaro Rojas identificado con cédula de ciudadanía No. 13.479.657, en cuenta corriente, de ahorros o en cualquier título bancario o financiero de los bancos: Allianz, Bancamía SA, Banco Agrario de Colombia SA, Banco AV Villas, Banco BBVA, Banco Caja Social, Banco Colpatria, Banco Corpbanca, Banco Davivienda, Banco de Bogotá, Banco de Occidente, Banco Falabella, Banco GNB Sudameris SA, Banco Itaú, Banco Pichincha, Banco Popular, Banco W, Bancolombia, Bancompartir, Bancoomeva, Bancoop, Credivalores, Mapfre, Porvenir, Fundación de la Mujer. Las sumas objeto de retención deben ser depositadas en la cuenta para depósitos judiciales No. 540012051102 del Banco Agrario de Colombia a nombre de este Juzgado. Limítese la medida en la suma de $ 2.617. 000.

SEGUNDO: El presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P. **COMUNICAR** de acuerdo con las previsiones del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, advirtiendo que, conforme a lo allí dispuesto, la remisión de esta decisión mediante mensaje de datos se presume auténtica y no podrá desconocerse siempre que sea enviada desde el correo institucional de esta sede judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yuli Paola Ruda Mateus
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f2801b3d7886b218f2bca797931fe54a94e94d06a67d83fec6cfe8c2ae31d72**

Documento generado en 20/01/2023 11:19:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinte de enero de dos mil veintitrés.

Teniendo en cuenta el memorial presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, a través del cual solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación, y que dicha solicitud cumple con lo señalado en el artículo 461 del Código General del Proceso, se procederá en tal sentido. En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo solicitado por la parte demandante y en virtud de lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas de embargo decretadas y practicadas en el asunto. Por secretaría, oficiar y tener en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P. Comunicar de acuerdo con las previsiones del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, advirtiendo que, conforme a lo allí dispuesto, la remisión de esta decisión mediante mensaje de datos se presume auténtica y no podrá desconocerse siempre que sea enviada desde el correo institucional de esta sede judicial.

TERCERO: En caso de que exista embargo de remanentes o se presente durante el término de ejecutoria de esta providencia, por secretaría, **DAR** aplicación a lo establecido en el artículo 466 del C.G.P.

QUINTO: Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yuli Paola Ruda Mateus
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32bbeea9aca38a488f56a65beb7f8f673e68807059f5c44d80e4691dc0680098**
Documento generado en 20/01/2023 11:19:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 54001-4189-002-2022-00053-00
PARTE DEMANDANTE: BANKAMODA S.A.S. NIT 901.043.944-0
PARTE DEMANDADA: GLADYS MARÍA VÁSQUEZ VILLAMIZAR C.C.: 60.330.760

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinte de enero de dos mil veintitrés.

Encontrándose fenecido el término conferido a la parte actora para que subsanara las falencias advertidas en auto que precede, sin que en el expediente se aprecie actuación en tal sentido, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso. En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: INFORMAR a la Oficina de Apoyo Judicial -Reparto- lo aquí decidido para la respectiva compensación, conforme lo indicado en el inciso final del artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez ejecutoriado la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yuli Paola Ruda Mateus
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95c5b9546489f777f87fc0f8bd40a03db6763174351641c44aae9f829a2c9e10**
Documento generado en 20/01/2023 11:19:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinte de enero de dos mil veintitrés.

Verificado el cumplimiento de las exigencias dispuestas en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, en concordancia con lo previsto en la Ley 2213 de 2022, se **DISPONE:**

PRIMERO: ORDENAR a Claudia Yaneth Vega Mondragón identificada con cédula de ciudadanía No. 60.388.788, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, pague a Ingrid Yohanna Jaimes Vera identificada con cédula de ciudadanía No. 37.444.041, las siguientes sumas de dinero:

i. $ 20.000.000 por concepto de capital adeudado derivado de la obligación contenida en la letra de cambio de fecha 15 de mayo de 2021.
ii. Más los intereses corrientes liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 15 de mayo de 2021 al 15 de noviembre de 2021.
iii. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 16 de noviembre de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
iv. Costas del proceso.

SEGUNDO: ADVERTIR al demandante que el título valor no puede ser puesto en circulación ni presentarse al cobro de manera simultánea, alterna o posterior a este cobro judicial y deberá conservarlo bajo guarda y custodia para ser presentado de manera real y efectiva cuando se le requiera.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada conforme lo disponen las normas que rigen el acto procesal -artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. **En cualquier caso, deberá aplicarse el procedimiento individualmente determinado para cada normatividad.**

CUARTO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días.

QUINTO: IMPRIMIR a la presente demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo.

SEXTO: INFORMAR que las providencias judiciales serán publicadas a través de estados electrónicos en la página web de la Rama Judicial -Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021, emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Yuli Paola Ruda Mateus

Firmado Por:

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c633dc828287fba441988be2e90cb569b4670537e951517a765e50f6a0b0f658**

Documento generado en 20/01/2023 11:19:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinte de enero de dos mil veintitrés.

Reunidas las exigencias dispuestas en el artículo 599 del Código General del Proceso, se **DISPONE:**

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo mensual legal vigente que perciba la demandada Claudia Yaneth Vega Mondragón identificada con cédula de ciudadanía No. 60.388.788, de su prestación laboral en la Secretaría de Educación del departamento Norte de Santander. **OFICIAR** al pagador, advirtiéndole que de conformidad con el numeral 9 y parágrafo 2° del artículo 593 del Código General del Proceso, en caso de no acatar lo ordenado, deberá responder por los valores no retenidos y se hará merecedor de multas sucesivas de 2 hasta 5 SMLMV. Las sumas objeto de retención deben ser depositadas en la cuenta para depósitos judiciales No. 540012051102 del Banco Agrario de Colombia a nombre de este Juzgado. Limítese la medida en la suma de $ 40.000.000.

SEGUNDO: El presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P. Comunicar de acuerdo con las previsiones del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, advirtiendo que, conforme a lo allí dispuesto, la remisión de esta decisión mediante mensaje de datos se presume auténtica y no podrá desconocerse siempre que sea enviada desde el correo institucional de esta sede judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yuli Paola Ruda Mateus
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4afbe3c2211d763686543594867d930be15baaf203f82554cbbf26294b9fd01**

Documento generado en 20/01/2023 11:19:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinte de enero de dos mil veintitrés.

Encontrándose fenecido el término conferido a la parte actora para que subsanara las falencias advertidas en auto que precede, sin que en el expediente se aprecie actuación en tal sentido, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso. En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: INFORMAR a la Oficina de Apoyo Judicial -Reparto- lo aquí decidido para la respectiva compensación, conforme lo indicado en el inciso final del artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez ejecutoriado la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yuli Paola Ruda Mateus
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90189d80956a01cc3fa4dd2ee206baeef41361ded3a8f5abd034876c1096e6e1**
Documento generado en 20/01/2023 11:19:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REFERENCIA: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO: 54001-4189-002-2022-00058-00
PARTE DEMANDANTE: WILMAN FABIAN MEDINA FLOREZ C.C.: 13.276.299
PARTE DEMANDADA: ANDREA MARGARITA SILVA CASTELLANOS C.C.: 37.276.198

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinte de enero de dos mil veintitrés.

Encontrándose fenecido el término conferido a la parte actora para que subsanara las falencias advertidas en auto que precede, sin que en el expediente se aprecie actuación en tal sentido, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso. En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: INFORMAR a la Oficina de Apoyo Judicial -Reparto- lo aquí decidido para la respectiva compensación, conforme lo indicado en el inciso final del artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez ejecutoriado la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yuli Paola Ruda Mateus
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71008b66a48976c905d340a59bee033e9ec7d10d8194d8c6c7e2abf7dfcd96d4**
Documento generado en 20/01/2023 11:19:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinte de enero de dos mil veintitrés.

Encontrándose fenecido el término conferido a la parte actora para que subsanara las falencias advertidas en auto que precede, sin que en el expediente se aprecie actuación en tal sentido, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso. En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: INFORMAR a la Oficina de Apoyo Judicial -Reparto- lo aquí decidido para la respectiva compensación, conforme lo indicado en el inciso final del artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez ejecutoriado la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yuli Paola Ruda Mateus
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0a3b5287a9e4e6a44ccde3e5de8c9cab8c2f9466c65700a97a96796cd038973**
Documento generado en 20/01/2023 11:19:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinte de enero de dos mil veintitrés.

Estudiada la demanda de la referencia junto con sus anexos, se advierte que, hay indebida acumulación de pretensiones, dada la incompatibilidad entre la multa por incumplimiento de contrato y, los intereses moratorios en el cobro de una determinada obligación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1600 del Código Civil, toda vez que *significaría la aplicación para el mismo caso de dos figuras que tienen idéntica finalidad y, por ende, se estaría cobrando al deudor dos veces por la misma obligación, que es pagar por su retardo o incumplimiento*[1]; ese orden de ideas, deberá el acreedor a su arbitrio solicitar únicamente el cobro de la multa por incumplimiento en el pago de la obligación contraída o del interés moratorio, conforme a la norma jurídica ut supra. Por lo que se afecta el requisito del numeral 4º del artículo 82 del Código General del Proceso.

Por otra parte, con los anexos de la demanda no se aportó el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandante, ni el documento que acredite la calidad de Representante Legal Gerente del señor Hernando Andrés Acevedo Álvarez -artículo 84 del C.G.P., así como tampoco se indicó dentro del acápite de notificaciones, la forma como obtuvo el correo electrónico del demandado ni se allegaron las evidencias del caso -artículo 8 Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, se inadmite la demanda otorgando el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que sea subsanada, so pena de rechazo -artículo 90 del Código General del Proceso. De acuerdo a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, podrá remitir al correo electrónico institucional j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co el escrito de subsanación en formato pdf., integrado en un solo documento junto con los anexos legibles.

Por ajustarse a derecho, se reconoce personería jurídica al Dr. Eduardo Sabogal Becerra, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido -artículos 74 del C.G.P., y 5 de la Ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta -Norte de Santander,

[1] Superfinanciera, Concepto 2016079191, Ago. 31/16.

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, otorgando el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que sea subsanada, so pena de rechazo -artículo 90 del C.G.P., conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA al Dr. Eduardo Sabogal Becerra, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido -artículos 74 del C.G.P., y 5 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yuli Paola Ruda Mateus
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e423a7bc003cd1a0523aa3987814ba417d28852360a5544bf89aaa5b02dd6f30**
Documento generado en 20/01/2023 11:19:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinte de enero de dos mil veintitrés.

Estudiada la demanda de la referencia junto con sus anexos, se advierte que, hay indebida acumulación de pretensiones, dada la incompatibilidad entre la multa por incumplimiento de contrato y, los intereses moratorios en el cobro de una determinada obligación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1600 del Código Civil, toda vez que *significaría la aplicación para el mismo caso de dos figuras que tienen idéntica finalidad y, por ende, se estaría cobrando al deudor dos veces por la misma obligación, que es pagar por su retardo o incumplimiento*[1]; ese orden de ideas, deberá el acreedor a su arbitrio solicitar únicamente el cobro de la multa por incumplimiento en el pago de la obligación contraída o del interés moratorio, conforme a la norma jurídica ut supra. Por lo que se afecta el requisito del numeral 4º del artículo 82 del Código General del Proceso.

Por otra parte, con los anexos de la demanda no se aportó el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandante, ni el documento que acredite la calidad de Representante Legal Gerente del señor Hernando Andrés Acevedo Álvarez -artículo 84 del C.G.P., así como tampoco se indicó la forma como obtuvo el correo electrónico del demandado ni se allegaron las evidencias que sean del caso -artículo 8 Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, se inadmite la demanda otorgando el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que sea subsanada, so pena de rechazo -artículo 90 del Código General del Proceso. De acuerdo a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, podrá remitir al correo electrónico institucional j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co el escrito de subsanación en formato pdf., integrado en un solo documento junto con los anexos legibles.

Por ajustarse a derecho, se reconoce personería jurídica al Dr. Eduardo Sabogal Becerra, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido -artículos 74 del C.G.P., y 5 de la Ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta -Norte de Santander,

[1] Superfinanciera, Concepto 2016079191, Ago. 31/16.

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, otorgando el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que sea subsanada, so pena de rechazo -artículo 90 del C.G.P., conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA al Dr. Eduardo Sabogal Becerra, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido -artículos 74 del C.G.P., y 5 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yuli Paola Ruda Mateus
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aaed9e34003edfb9b7562612bba05264663d461fe80dd3c8ab14e246487ebac8**
Documento generado en 20/01/2023 11:19:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinte de enero de dos mil veintitrés.

Estudiada la demanda de la referencia junto con sus anexos, se advierte que, la parte demandante no indicó la forma como obtuvo el correo electrónico de los demandados junto con las evidencias del caso -artículo 8 Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, se inadmite la demanda otorgando el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que sea subsanada, so pena de rechazo -artículo 90 del Código General del Proceso. De acuerdo a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, podrá remitir al correo electrónico institucional j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co el escrito de subsanación en formato pdf., integrado en un solo documento junto con los anexos legibles.

Por ajustarse a derecho, se reconoce personería jurídica a la Dra. Sandra Yaneth Camperos Aldana, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido -artículos 74 del C.G.P., y 5 de la Ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta -Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, otorgando el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que sea subsanada, so pena de rechazo -artículo 90 del C.G.P., conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA a la Dra. Sandra Yaneth Camperos Aldana, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido -artículos 74 del C.G.P., y 5 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1679749ed827896284e015ca29417c5e8bac955629bef8ed80a19f4bf5315efa**

Documento generado en 20/01/2023 11:19:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinte de enero de dos mil veintitrés.

Estudiada la demanda de la referencia junto con sus anexos, se advierte que, el demandante deberá aclarar la pretensión b, pues dista de lo señalado en el hecho primero de la demanda, en el que se expone el día 28 de junio de 2022 como fecha de vencimiento de la obligación. Lo anterior, con el fin de establecer la aplicación del cobro de intereses moratorios. Art. 82-4 Código General del Proceso.

Por lo anterior, se inadmite la demanda otorgando el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que sea subsanada, so pena de rechazo -artículo 90 del Código General del Proceso. De acuerdo a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, podrá remitir al correo electrónico institucional j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co el escrito de subsanación en formato pdf., integrado en un solo documento junto con los anexos legibles.

Por ajustarse a derecho, se reconoce personería jurídica a la Dra. Edny Yulliana Román Jácome, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido -artículos 74 del C.G.P., y 5 de la Ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta -Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, otorgando el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que sea subsanada, so pena de rechazo -artículo 90 del C.G.P., conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA a la Dra. Edny Yulliana Román Jácome, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido -artículos 74 del C.G.P., y 5 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af3e835a3af4b58ed094a95e0a16763ac9c3187c32c6bd244d404ea3cc1c1eab**

Documento generado en 20/01/2023 11:19:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinte de enero de dos mil veintitrés.

Verificado el cumplimiento de las exigencias dispuestas en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, en concordancia con lo previsto en la Ley 2213 de 2022, se **DISPONE:**

PRIMERO: ORDENAR a Alfonso Caicedo Caicedo identificado con cédula de ciudadanía No. 13.471.804, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, pague al Banco Agrario de Colombia con Nit: 800.037.800-8, las siguientes sumas de dinero:

i. $ 7.615.200 por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré No. 051016100017615.
ii. $ 516.657 correspondientes al valor de los intereses remuneratorios sobre la anterior suma a la tasa de DTF más 9.75 puntos efectiva anual desde el día 27 de enero de 2022 hasta el 11 de noviembre de 2022.
iii. $ 687.140 correspondientes al valor de los intereses moratorios en el pago de las cuotas 58 a la 66, de conformidad con la tabla de amortización anexada al escrito de la demanda y el estado de cuenta del demandado.
iv. Más los intereses moratorios liquidados sobre el capital enunciado en el inciso i., desde el día 12 de noviembre de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
v. $ 1.354.649 correspondientes a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagaré No. 051016100017615.
vi. Costas del proceso.

SEGUNDO: ADVERTIR al demandante que el título valor no puede ser puesto en circulación ni presentarse al cobro de manera simultánea, alterna o posterior a este cobro judicial y deberá conservarlo bajo guarda y custodia para ser presentado de manera real y efectiva cuando se le requiera.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada conforme lo disponen las normas que rigen el acto procesal - artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022. **En cualquier caso, deberá aplicarse el procedimiento individualmente determinado para cada normatividad.**

CUARTO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días.

QUINTO: IMPRIMIR a la presente demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo.

SEXTO: DECRETAR el embargo del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-21179 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, ubicado en la Calle 24 N # 26ª-05 esquina barrio Motilones de Cúcuta, de propiedad del demandado Alfonso Caicedo Caicedo identificado con cédula de ciudadanía No. 13.471.804. **OFICIAR** al Registrador de Instrumentos Públicos de esta ciudad, a efectos de que proceda a inscribir la medida y expida a costa de la parte interesada certificación sobre su situación jurídica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 591 del C.G.P.

El presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P. Para los fines pertinentes, la comunicación de la presente decisión se surtirá con su remisión mediante mensaje de datos de acuerdo con las previsiones del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, advirtiendo que, conforme a lo allí dispuesto, se presume auténtica y no podrá desconocerse siempre que sea enviada desde el correo institucional de esta sede judicial.

SEPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA al Dr. Raúl Rueda Rodríguez, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

OCTAVO: INFORMAR que las providencias judiciales serán publicadas a través de estados electrónicos en la página web de la Rama Judicial -Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021, emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yuli Paola Ruda Mateus
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **715ecface66a744b75eeaacfa604d7d30abfd95fe1b065609447e0126bcc3bd0**
Documento generado en 20/01/2023 11:20:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinte de enero de dos mil veintitrés.

Estudiada la demanda de la referencia junto con sus anexos, se advierte que no se indicó el número de identificación de la entidad endosante y su representante legal. Art. 82-2 Código General del Proceso.

Aunado a lo anterior, no se indicaron las medidas adoptadas para la conservación del título valor original contenido en la demanda digital; bajo ese entendido deberá precisar su actual ubicación y manifestar que está en las condiciones de exhibirlo cuando así lo exija este Despacho. Art. 78-12 y 245 C.G.P.

Por lo anterior, se inadmite la demanda otorgando el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que sea subsanada, so pena de rechazo -artículo 90 del Código General del Proceso. De acuerdo a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, podrá remitir al correo electrónico institucional j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co el escrito de subsanación en formato pdf., integrado en un solo documento junto con los anexos legibles.

Por ajustarse a derecho, se reconoce personería jurídica a la Dra. Eliana María Ramírez Ramírez, como endosataria en procuración para el cobro de la obligación perseguida dentro del presente asunto art. 658 C. Cio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta - Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, otorgando el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que sea subsanada, so pena de rechazo -artículo 90 del C.G.P., conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA a la Dra. Eliana María Ramírez Ramírez, como endosataria en procuración para el cobro de la obligación perseguida dentro del presente asunto art. 658 C. Cio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **473703cb767881ecfd9d375e66e9c632e074acd2454e5adaa5880a598f5a159a**

Documento generado en 20/01/2023 11:20:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinte de enero de dos mil veintitrés.

Teniendo en cuenta que nos encontramos frente a un proceso ejecutivo singular, su competencia en razón del territorio se determina según lo establecido en el numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso, el cual dispone: "*En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante* (…)", o de acuerdo con las previsiones del numeral 3º del mismo canon, por tratarse de un asunto de naturaleza contractual, también es competente el Juez que despliegue su competencia en el lugar del cumplimiento de la obligación.

Conforme se describe en el libelo demandatorio, la competencia se estableció "*… por el lugar del cumplimiento de la obligación y por el domicilio de los demandados…*"; en el pagaré no se estipuló expresamente la localidad donde habrían de cumplirse las obligaciones integradas al título valor, es procedente por disposición de los artículos 621 (inc. 5º) y 876 del Código de Comercio, entender como lugar de satisfacción de éstas, es el correspondiente al del domicilio del creador o acreedor de los respectivos instrumentos negociables.

Bajo ese entendido, sin que exista claridad del lugar de satisfacción de lo contenido en el pagaré, se tendrá como tal el domicilio del creador o del acreedor de éste, de conformidad con lo norma precitada. En ese orden se evidencia en el acápite de notificaciones que los creadores del título se ubican en la Avenida 11 # 25-36 del barrio Cuberos Niño de Cúcuta; dirección que se ubica en la comuna 10, la cual no hace parte de la porción territorial sobre la cual ejerce competencia este estrado judicial, por cuanto el ejercicio de jurisdicción asignada se limita únicamente a las comunas 7 y 8 de esta ciudad – Localidad Atalaya de la ciudad de Cúcuta - Norte de Santander-, por lo que el conocimiento de la demanda corresponde al Juez Civil Municipal de Cúcuta -Reparto-, razón por la que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., se rechazará la solicitud y se remitirá junto con sus anexos a la precitada autoridad judicial para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta - Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, de acuerdo a lo motivado.

SEGUNDO: REMITIR al Juzgado Civil Municipal –reparto- de esta ciudad la presente demanda junto con sus anexos, para lo de su cargo, por intermedio de la oficina judicial.

TERCERO: ELABORAR por secretaría, el respectivo formato de compensación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yuli Paola Ruda Mateus
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **908a54889d670da9f6c1095ced90a3a2df9316fd9220f55d67ebaf4a6dd88b01**
Documento generado en 20/01/2023 11:20:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinte de enero de dos mil veintitrés.

Estudiada la demanda de la referencia junto con sus anexos, se advierte a la parte demandante que deberá aportar el pagaré junto con la carta de instrucciones en formato PDF **legible** para su estudio correspondiente, toda vez que los incorporados con el líbelo demandatorio no son nítidos. Art. 84-3 C.G.P.

Por lo anterior, se inadmite la demanda otorgando el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que sea subsanada, so pena de rechazo -artículo 90 del Código General del Proceso. De acuerdo a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, podrá remitir al correo electrónico institucional j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co el escrito de subsanación en formato pdf., integrado en un solo documento junto con los anexos legibles.

Por ajustarse a derecho, se reconoce personería jurídica al Dr. Pedro José Cárdenas Torres, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido -artículos 74 del C.G.P., y 5 de la Ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta - Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, otorgando el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que sea subsanada, so pena de rechazo -artículo 90 del C.G.P., conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA al Dr. Pedro José Cárdenas Torres, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido -artículos 74 del C.G.P., y 5 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **704d221c0e38bbca7fb27ee056bd221fc864906ef28473c3db39ba406a130d6c**

Documento generado en 20/01/2023 11:20:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinte de enero de dos mil veintitrés.

Estudiada la demanda de la referencia junto con sus anexos, se advierte a la parte demandante que deberá aportar el pagaré junto con la carta de instrucciones en formato PDF **legible** para su estudio correspondiente, toda vez que los incorporados con el líbelo demandatorio no son nítidos. Art. 84-3 C.G.P.

Por lo anterior, se inadmite la demanda otorgando el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que sea subsanada, so pena de rechazo -artículo 90 del Código General del Proceso. De acuerdo a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, podrá remitir al correo electrónico institucional j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co el escrito de subsanación en formato pdf., integrado en un solo documento junto con los anexos legibles.

Por ajustarse a derecho, se reconoce personería jurídica al Dr. Pedro José Cárdenas Torres, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido -artículos 74 del C.G.P., y 5 de la Ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta - Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, otorgando el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que sea subsanada, so pena de rechazo -artículo 90 del C.G.P., conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA al Dr. Pedro José Cárdenas Torres, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido -artículos 74 del C.G.P., y 5 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8609fc185038fc12e1f161ec211f1d1b47aaf5140a7bb9f9c42ea9a4b63e6b69**

Documento generado en 20/01/2023 11:20:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinte de enero de dos mil veintitrés.

Estudiada la demanda de la referencia junto con sus anexos, se advierte a la parte demandante que deberá aportar el pagaré junto con la carta de instrucciones en formato PDF **legible** para su estudio correspondiente, toda vez que los incorporados con el líbelo demandatorio no son nítidos. Art. 84-3 C.G.P.

Por lo anterior, se inadmite la demanda otorgando el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que sea subsanada, so pena de rechazo -artículo 90 del Código General del Proceso. De acuerdo a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, podrá remitir al correo electrónico institucional j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co el escrito de subsanación en formato pdf., integrado en un solo documento junto con los anexos legibles.

Por ajustarse a derecho, se reconoce personería jurídica al Dr. Pedro José Cárdenas Torres, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido -artículos 74 del C.G.P., y 5 de la Ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta - Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, otorgando el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que sea subsanada, so pena de rechazo -artículo 90 del C.G.P., conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA al Dr. Pedro José Cárdenas Torres, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido -artículos 74 del C.G.P., y 5 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36808af98a66cd7a93864b85f3ecd7a364579f5c84002adc2b51f65ae8d42f55**

Documento generado en 20/01/2023 11:20:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinte de enero de dos mil veintitrés.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CSJNS2022-412 del 13 de junio de 2022, prorrogado por el CSJNSA22-627 del 16 de septiembre de 2022 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, a través del cual se dispuso el traslado transitorio de este Despacho Judicial ubicado en el barrio La Libertad con destino a la localidad de Atalaya, se **AVOCA** conocimiento del presente proceso.

Teniendo en cuenta que, mediante auto del 30 de marzo de 2022 proferido por el Juzgado Civil del Circuito de Los Patios – Norte de Santander, fue admitido el trámite de reorganización empresarial radicado bajo el No. 544053103001-2022-00084-00 e iniciado por el demandado, se dispone:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: SUSPENDER el presente proceso ejecutivo seguido por Comoriente S.A, contra Supermercado Ebenezer Cúcuta S.A.S., para que sea incorporado al aludido trámite, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006.

TERCERO: REMITIR el expediente de manera integral al correo electrónico jcctolospat@cendoj.ramajudicial.gov.co, dejando las constancias pertinentes. Por secretaría, procédase de conformidad.

CUARTO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que recaen sobre bienes distintos a los sujetos a registro decretadas en el asunto, conforme lo preceptuado en el artículo 4° del Decreto 772 de 2020. OFICIAR.

El presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P. Comunicar de acuerdo con las previsiones del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, advirtiendo que, conforme a lo allí dispuesto, la remisión de esta decisión mediante mensaje de datos se presume auténtica y no podrá desconocerse siempre que sea enviada desde el correo institucional de esta sede judicial.

QUINTO: En caso de que exista embargo de remanentes o se presente durante el término de ejecutoria de esta providencia, por secretaría, **DAR** aplicación a lo establecido en el artículo 466 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed186e6fd7b9f2ef7e609430186fbb508a103116e2efccf143a9467e39dfef86**

Documento generado en 20/01/2023 11:20:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinte de enero de dos mil veintitrés.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CSJNS2022-412 del 13 de junio de 2022, prorrogado por el CSJNSA22-627 del 16 de septiembre de 2022 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, a través del cual se dispuso el traslado transitorio de este Despacho Judicial ubicado en el barrio La Libertad con destino a la localidad de Atalaya, se avocará conocimiento del presente proceso.

Teniendo en cuenta que, mediante auto del 30 de marzo de 2022 proferido por el Juzgado Civil del Circuito de Los Patios –Norte de Santander, fue admitido el trámite de reorganización empresarial radicado bajo el No. 544053103001-2022-00084-00 e iniciado por el demandado, se dispone:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: SUSPENDER el presente proceso ejecutivo seguido por Carnes Rafiko S.A.S, contra Supermercado Ebenezer Cúcuta S.A.S., para que sea incorporado al aludido trámite, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006.

TERCERO: REMITIR el expediente de manera integral al correo electrónico jcctolospat@cendoj.ramajudicial.gov.co, dejando las constancias pertinentes. Por secretaría, procédase de conformidad.

CUARTO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que recaen sobre bienes distintos a los sujetos a registro decretadas en el asunto, conforme lo preceptuado en el artículo 4° del Decreto 772 de 2020. OFICIAR.

El presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P. Comunicar de acuerdo con las previsiones del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, advirtiendo que, conforme a lo allí dispuesto, la remisión de esta decisión mediante mensaje de datos se presume auténtica y no podrá desconocerse siempre que sea enviada desde el correo institucional de esta sede judicial.

QUINTO: En caso de que exista embargo de remanentes o se presente durante el término de ejecutoria de esta providencia, por secretaría, **DAR** aplicación a lo establecido en el artículo 466 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6e61615aab7c14d6958b923c0c0f1a2afd89e8c86243b372b99aae536053c7a**

Documento generado en 20/01/2023 11:20:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinte de enero de dos mil veintitrés.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CSJNS2022-412 del 13 de junio de 2022, prorrogado por el CSJNSA22-627 del 16 de septiembre de 2022 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, a través del cual se dispuso el traslado transitorio de este Despacho Judicial ubicado en el barrio La Libertad con destino a la localidad de Atalaya, se avocará conocimiento del presente proceso.

Teniendo en cuenta que, mediante auto del 30 de marzo de 2022 proferido por el Juzgado Civil del Circuito de Los Patios –Norte de Santander, fue admitido el trámite de reorganización empresarial radicado bajo el No. 544053103001-2022-00084-00 e iniciado por el demandado, se dispone:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: SUSPENDER el presente proceso ejecutivo seguido por Industria Avícola Alayos SAS, contra Supermercado Ebenezer Cúcuta S.A.S., para que sea incorporado al aludido trámite, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006.

TERCERO: REMITIR el expediente de manera integral al correo electrónico jcctolospat@cendoj.ramajudicial.gov.co, dejando las constancias pertinentes. Por secretaría, procédase de conformidad.

CUARTO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que recaen sobre bienes distintos a los sujetos a registro decretadas en el asunto, conforme lo preceptuado en el artículo 4° del Decreto 772 de 2020. OFICIAR.

El presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P. Comunicar de acuerdo con las previsiones del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, advirtiendo que, conforme a lo allí dispuesto, la remisión de esta decisión mediante mensaje de datos se presume auténtica y no podrá desconocerse siempre que sea enviada desde el correo institucional de esta sede judicial.

QUINTO: En caso de que exista embargo de remanentes o se presente durante el término de ejecutoria de esta providencia, por secretaría, **DAR** aplicación a lo establecido en el artículo 466 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8dc855b07a8cfe2691f082bdb85f62ef4b4563b26bfca3c6fd9471c10791e620**

Documento generado en 20/01/2023 11:20:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinte de enero de dos mil veintitrés.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CSJNS2022-412 del 13 de junio de 2022, prorrogado por el CSJNSA22-627 del 16 de septiembre de 2022 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, a través del cual se dispuso el traslado transitorio de este Despacho Judicial ubicado en el barrio La Libertad con destino a la localidad de Atalaya, se avocará conocimiento del presente proceso.

Teniendo en cuenta que, mediante auto del 30 de marzo de 2022 proferido por el Juzgado Civil del Circuito de Los Patios –Norte de Santander, fue admitido el trámite de reorganización empresarial radicado bajo el No. 544053103001-2022-00084-00 e iniciado por el demandado, se dispone:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: SUSPENDER el presente proceso ejecutivo seguido por Comoriente S.A, contra Supermercado Ebenezer Cúcuta S.A.S., para que sea incorporado al aludido trámite, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006.

TERCERO: REMITIR el expediente de manera integral al correo electrónico jcctolospat@cendoj.ramajudicial.gov.co, dejando las constancias pertinentes. Por secretaría, procédase de conformidad.

CUARTO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que recaen sobre bienes distintos a los sujetos a registro decretadas en el asunto, conforme lo preceptuado en el artículo 4° del Decreto 772 de 2020. OFICIAR.

El presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P. Comunicar de acuerdo con las previsiones del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, advirtiendo que, conforme a lo allí dispuesto, la remisión de esta decisión mediante mensaje de datos se presume auténtica y no podrá desconocerse siempre que sea enviada desde el correo institucional de esta sede judicial.

QUINTO: En caso de que exista embargo de remanentes o se presente durante el término de ejecutoria de esta providencia, por secretaría, **DAR** aplicación a lo establecido en el artículo 466 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **258cd9150c6a4032078ec6c81a61cec1486eeaf136c2260bc3b7aefa346a966b**

Documento generado en 20/01/2023 11:20:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinte de enero de dos mil veintitrés.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CSJNS2022-412 del 13 de junio de 2022, prorrogado por el CSJNSA22-627 del 16 de septiembre de 2022 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, a través del cual se dispuso el traslado transitorio de este Despacho Judicial ubicado en el barrio La Libertad con destino a la localidad de Atalaya, se avocará conocimiento del presente proceso.

Teniendo en cuenta que, mediante auto del 30 de marzo de 2022 proferido por el Juzgado Civil del Circuito de Los Patios –Norte de Santander, fue admitido el trámite de reorganización empresarial radicado bajo el No. 544053103001-2022-00084-00 e iniciado por el demandado, se dispone:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: SUSPENDER el presente proceso ejecutivo seguido por Patiño y Contreras CIA S.A., contra Supermercado Ebenezer Cúcuta S.A.S., para que sea incorporado al aludido trámite, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006.

TERCERO: REMITIR el expediente de manera integral al correo electrónico jcctolospat@cendoj.ramajudicial.gov.co, dejando las constancias pertinentes. Por secretaría, procédase de conformidad.

CUARTO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que recaen sobre bienes distintos a los sujetos a registro decretadas en el asunto, conforme lo preceptuado en el artículo 4° del Decreto 772 de 2020. OFICIAR.

El presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P. Comunicar de acuerdo con las previsiones del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, advirtiendo que, conforme a lo allí dispuesto, la remisión de esta decisión mediante mensaje de datos se presume auténtica y no podrá desconocerse siempre que sea enviada desde el correo institucional de esta sede judicial.

QUINTO: En caso de que exista embargo de remanentes o se presente durante el término de ejecutoria de esta providencia, por secretaría, **DAR** aplicación a lo establecido en el artículo 466 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5261a203468dd6481be31faac45fc5bcc46ff9fde8596327f986cd49bd9c1aa8**

Documento generado en 20/01/2023 11:20:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinte de enero de dos mil veintitrés.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CSJNS2022-412 del 13 de junio de 2022, prorrogado por el CSJNSA22-627 del 16 de septiembre de 2022 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, a través del cual se dispuso el traslado transitorio de este Despacho Judicial ubicado en el barrio La Libertad con destino a la localidad de Atalaya, se avocará conocimiento del presente proceso.

Revisadas las actuaciones obrantes en el expediente, se aprecia que el término conferido a la parte actora para que subsanara las falencias advertidas en auto que precede se encuentra fenecido, sin que se obsérvela presentación de escrito en tal sentido, por lo que se dará aplicación a lo señalado en el artículo 90 del Código General del Proceso. En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: RECHAZAR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: INFORMAR a la Oficina de Apoyo Judicial -Reparto- lo aquí decidido para la respectiva compensación, conforme lo indicado en el inciso final del artículo 90 del Código General del Proceso.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez ejecutoriado la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yuli Paola Ruda Mateus
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c699d7c9a20396127ab7bb5a2432cff519482f44bc0d73df4daef844b4e553a**

Documento generado en 20/01/2023 01:18:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinte de enero de dos mil veintitrés.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CSJNS2022-412 del 13 de junio de 2022, prorrogado por el CSJNSA22-627 del 16 de septiembre de 2022 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, a través del cual se dispuso el traslado transitorio de este Despacho Judicial ubicado en el barrio La Libertad con destino a la localidad de Atalaya, se avocará conocimiento del presente proceso.

Revisadas las actuaciones obrantes en el expediente, se aprecia memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, a través del cual solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Teniendo en cuenta que la solicitud elevada cumple con lo señalado en el artículo 461 del Código General del Proceso, se procederá en tal sentido. En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: DECRETAR la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo solicitado por la parte demandante y en virtud de lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

TERCERO: LEVANTAR las medidas de embargo decretadas y practicadas en el asunto. Por secretaría, **oficiar y tener en cuenta** que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P. Comunicar de acuerdo con las previsiones del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, advirtiendo que, conforme a lo allí dispuesto, la remisión de esta decisión mediante mensaje de datos se presume auténtica y no podrá desconocerse siempre que sea enviada desde el correo institucional de esta sede judicial.

CUARTO: En caso de que exista embargo de remanentes o se presente durante el término de ejecutoria de esta providencia, por secretaría, **DAR** aplicación a lo establecido en el artículo 466 del C.G.P.

QUINTO: Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ad00912a6386adcfb751257874d8d175901f46123f8226c23bb46a165fd8f7b**

Documento generado en 20/01/2023 11:20:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinte de enero de dos mil veintitrés.

Estudiada la demanda de la referencia junto con sus anexos, se advierte a la parte demandante que deberá aportar el pagaré junto con la carta de instrucciones en formato PDF **legible** para su estudio correspondiente, toda vez que los incorporados con el líbelo demandatorio no son nítidos. Art. 84-3 C.G.P.

Por lo anterior, se inadmite la demanda otorgando el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que sea subsanada, so pena de rechazo -artículo 90 del Código General del Proceso. De acuerdo a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, podrá remitir al correo electrónico institucional j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co el escrito de subsanación en formato pdf., integrado en un solo documento junto con los anexos legibles.

Por ajustarse a derecho, se reconoce personería jurídica al Dr. Pedro José Cárdenas Torres, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido -artículos 74 del C.G.P., y 5 de la Ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta - Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, otorgando el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que sea subsanada, so pena de rechazo -artículo 90 del C.G.P., conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA al Dr. Pedro José Cárdenas Torres, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido -artículos 74 del C.G.P., y 5 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2e40b5a5d65b864e067b2cc04319e87fd59547d4daf2e988fc58f3f51090ef2**

Documento generado en 20/01/2023 11:20:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinte de enero de dos mil veintitrés.

Verificado el cumplimiento de las exigencias dispuestas en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, en concordancia con lo previsto en la Ley 2213 de 2022, se **DISPONE:**

PRIMERO: ORDENAR a Nayarith Torres Contreras identificada con cédula de ciudadanía No. 37.395.282, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, pague a la Cooperativa De Transportes Tasajero -Cootranstasajero- con Nit No. 890.504.369-5, las siguientes sumas de dinero:

i. $ 8.739.417 correspondientes al capital derivado de la obligación contenida en la certificación emitida el 16 de noviembre de 2022, por conceptos adeudados con la empresa demandante.
ii. Costas del proceso.

SEGUNDO: ADVERTIR al demandante que el título valor no puede ser puesto en circulación ni presentarse al cobro de manera simultánea, alterna o posterior a este cobro judicial y deberá conservarlo bajo guarda y custodia para ser presentado de manera real y efectiva cuando se le requiera.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada conforme lo disponen las normas que rigen el acto procesal - artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022. **En cualquier caso, deberá aplicarse el procedimiento individualmente determinado para cada normatividad.**

CUARTO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días.

QUINTO: IMPRIMIR a la presente demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo.

SEXTO: RECONOCER PERSONERIA JURIDICA a la Dra. Hevelin Julliana Sánchez Amaya como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEPTIMO: INFORMAR que las providencias judiciales serán publicadas a través de estados electrónicos en la página web de la Rama Judicial -Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021, emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b5c9b73d202b9cfcb84e57ce5662eec77f32850d9d4c190186581386aac525b**

Documento generado en 20/01/2023 11:20:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinte de enero de dos mil veintitrés.

Reunidas las exigencias dispuestas en el artículo 599 del Código General del Proceso, se **DISPONE:**

PRIMERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del automóvil de servicio público marca Renault, línea Citius, modelo 2008, de placa URN-452, propiedad de la demandada Nayarith Torres Contreras identificada con cédula de ciudadanía No. 37.395.282. **OFICIAR** a Transito de Cúcuta – Norte de Santander, para que inscriba el embargo y expida a costa de la parte interesada, certificación sobre su situación jurídica, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 593 del C.G.P.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que posea Nayarith Torres Contreras identificada con cédula de ciudadanía No. 37.395.282, en cuenta corriente, de ahorros o en cualquier título bancario o financiero del Banco De Bogotá, Banco Popular, Banco Corpbanca Colombia S.A., Bancolombia S.A., Citibank Colombia, Banco GNB Colombia S.A., Banco GNB Sudameris Colombia, BBVA Colombia, Red Multibanca Colpatria S.A., Banco De Occidente, Banco Caja Social - BCSC S.A., Banco Agrario De Colombia S.A., Banco Davivienda S.A., Banco AC Villas, Banco WWB S.A., Bancamía, Banco Pichincha S.A., Bancoomeva, Banco Falabella S.A. Las sumas objeto de retención deben ser depositadas en la cuenta para depósitos judiciales No. 540012051102 del Banco Agrario de Colombia a nombre de este Juzgado. Limítese la medida en la suma de $ 17.478.000.

TERCERO: El presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P. **COMUNICAR** de acuerdo con las previsiones del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, advirtiendo que, conforme a lo allí dispuesto, la remisión de esta decisión mediante mensaje de datos se presume auténtica y no podrá desconocerse siempre que sea enviada desde el correo institucional de esta sede judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63ec3eaa676282b58808fc0a64f3e4013a342a36e9afc5a32bfa2babd2dcdb05**

Documento generado en 20/01/2023 11:20:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinte de enero de dos mil veintitrés.

Verificado el cumplimiento de las exigencias dispuestas en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, en concordancia con lo previsto en la Ley 2213 de 2022, se **DISPONE:**

PRIMERO: ORDENAR a Torcoroma López Arias identificada con cédula de ciudadanía No. 37.338.476, y a Viviana Marcela Rodríguez Moncada identificada con cédula de ciudadanía No. 1.116.856.210 que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, paguen a Álvaro David Jaimes Castro identificado con cédula de ciudadanía No. 1.090.480.003, las siguientes sumas de dinero:

i. $ 1.350.000 correspondientes a los cánones de arrendamiento del 17 de septiembre de 2022 al 16 de octubre de 2022, del 17 de octubre de 2022 al 16 de noviembre de 2022 y del 17 de noviembre de 2022 al 16 de diciembre de 2022, por valor de $ 450.000 cada uno.
ii. $ 900.000 por concepto de cláusula penal por incumplimiento del contrato de arrendamiento celebrado entre las partes el 17 de enero de 2022.
iii. Más los cánones de arrendamiento y cuotas de administración que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda.
iv. Costas del proceso.

SEGUNDO: ADVERTIR al demandante que el título valor no puede ser puesto en circulación ni presentarse al cobro de manera simultánea, alterna o posterior a este cobro judicial y deberá conservarlo bajo guarda y custodia para ser presentado de manera real y efectiva cuando se le requiera.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada conforme lo disponen las normas que rigen el acto procesal - artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022. **En cualquier caso, deberá aplicarse el procedimiento individualmente determinado para cada normatividad.**

CUARTO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días.

QUINTO: IMPRIMIR a la presente demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo.

SEXTO: RECONOCER PERSONERIA JURIDICA a la Dra. Luz Idaida Celis Landazábal como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEPTIMO: INFORMAR que las providencias judiciales serán publicadas a través de estados electrónicos en la página web de la Rama Judicial -Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021, emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yuli Paola Ruda Mateus
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03de540dd9e88577959d84b50c5f04588425f19e56c6474dd5f392511284f7b6**
Documento generado en 20/01/2023 11:20:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinte de enero de dos mil veintitrés.

Reunidas las exigencias dispuestas en el artículo 599 del Código General del Proceso, se **DISPONE:**

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que posea Torcoroma López Arias, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.338.476, en cuenta corriente, de ahorros o en cualquier título bancario o financiero del Banco Colpatria, Banco Davivienda, Banco Bogotá, Banco Occidente, Banco Popular, Bancolombia, Banco Caja Social, Banco AV Villas, Banco Bancamía, Banco Caja Unión, Banco Pichincha, Banco Fundación de la Mujer, Banco W, Banco Bancoomeva, Banco Agrario, Banco GNB Sudameris, Banco BBVA, Banco ITAU, Financiera Comultrasan, Coltefinanciera, Banco Falabella, Mibanco. Las sumas objeto de retención deben ser depositadas en la cuenta para depósitos judiciales No. 540012051102 del Banco Agrario de Colombia a nombre de este Juzgado. Limítese la medida en la suma de $ 4.500.000.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que posea Viviana Marcela Rodríguez Moncada, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.116.856.210, en cuenta corriente, de ahorros o en cualquier título bancario o financiero del Banco Colpatria, Banco Davivienda, Banco Bogotá, Banco Occidente, Banco Popular, Bancolombia, Banco Caja Social, Banco AV Villas, Banco Bancamía, Banco Caja Unión, Banco Pichincha, Banco Fundación de la Mujer, Banco W, Banco Bancoomeva, Banco Agrario, Banco GNB Sudameris, Banco BBVA, Banco ITAU, Financiera Comultrasan, Coltefinanciera, Banco Falabella, Mibanco. Las sumas objeto de retención deben ser depositadas en la cuenta para depósitos judiciales No. 540012051102 del Banco Agrario de Colombia a nombre de este Juzgado. Limítese la medida en la suma de $ 4.500.000.

TERCERO: El presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P. **COMUNICAR** de acuerdo con las previsiones del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, advirtiendo que, conforme a lo allí dispuesto, la remisión de esta decisión mediante mensaje de datos se presume auténtica y no podrá desconocerse siempre que sea enviada desde el correo institucional de esta sede judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3f180557cc15e4ea5bd73871a8fbf5908be598015dc3860b30267f1c9bf40cf**

Documento generado en 20/01/2023 11:20:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinte de enero de dos mil veintitrés.

Estudiada la demanda de la referencia junto con sus anexos, se advierte a la parte demandante que deberá aportar el plan de pagos y/o tabla de amortización en la que conste la información completa y actualizada del valor por capital, intereses y demás conceptos de cada una de las cuotas pactadas, incluyendo las vencidas, junto con el valor del capital acelerado, teniendo en cuenta el deber legal que le asiste a la ejecutante al ser una entidad vigilada. Ley 1328 de 2009 art. 7 lit. f y j; Art. 82-4 y 84-3 del C.G.P.

Por lo anterior, se inadmite la demanda otorgando el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que sea subsanada, so pena de rechazo -artículo 90 del Código General del Proceso. De acuerdo a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, podrá remitir al correo electrónico institucional j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co el escrito de subsanación en formato pdf., integrado en un solo documento junto con los anexos legibles.

Por ajustarse a derecho, se reconoce personería jurídica a la Dra. Mercedes Helena Camargo Vega, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido -artículos 74 del C.G.P., y 5 de la Ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta - Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, otorgando el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que sea subsanada, so pena de rechazo -artículo 90 del C.G.P., conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA a la Dra. Mercedes Helena Camargo Vega, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido -artículos 74 del C.G.P., y 5 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5359c123e056235bcd43be8b5e88d1e7c9a9b58b9c39212aca8d356fc3de148f**

Documento generado en 20/01/2023 11:20:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica